

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, bajo el Rol Interno del Tribunal N° 216-2022, RUC N° 17-0-515369-7, se llevó a efecto el juicio oral respecto del acusado José Guillermo Cortés Henríquez. En dicha sede, el referido inculcado fue condenado a la pena de suspensión de su empleo por el lapso de dos años y multa de once unidades tributarias mensuales, más las accesorias legales, en su calidad de autor del delito previsto y sancionado en el artículo 256 del Código Penal, en carácter de consumado, cometido la noche de los días 4 y 5 de septiembre de 2016, en el centro penitenciario La Gonzalina, de la comuna de Rancagua.

En dichos antecedentes, la defensa del sentenciado dedujo un recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de fecha tres de septiembre último, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, tal como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a propósito del examen del recurso presentado, necesario resulta detallar los hechos que se encuentran asentados en el fallo de instancia y que están fijados en el motivo undécimo del fallo que se censura. Al efecto, los jueces del tribunal oral establecieron la concurrencia de lo siguiente:

“1.- Que durante los años 2017 y 2016 el acusado se desempeñaba como gendarme en el centro penitenciario La Gonzalina.

2.- Que el día 5 de marzo de 2017, mientras se encontraba de turno de noche, el acusado participó en un procedimiento, junto a otros dos gendarmes,



el que se verificó en la agrupación *Imputados Alta* e incluyo el ingreso a distintas celdas y la incautación de accesorios de teléfonos celulares como cargadores y manos libres.

3.- Que esa misma noche del día 5 de marzo de 2017, los internos a los cuáles afectó el procedimiento mencionado en el número anterior fueron llevados hasta el hospital penal a constatar lesiones.

4.- Que la noche del 4 al 5 de septiembre del año 2016, el acusado se desempeñaba en la guardia nocturna de la agrupación *Alta Uno*, la que incluía los módulos 41 a 44.

5.- Que el día 5 de septiembre del año 2016 fue encontrado, dentro de la celda 18 ubicada en el módulo 41, el cuerpo sin vida del interno *Cesar Urzúa Briones*.”.

Lo anterior fue calificado jurídicamente del delito previsto en el artículo 256 del Código Penal.

SEGUNDO: Que, en este caso, la defensa del sentenciado dedujo un recurso de nulidad, en donde se plantean dos causales, siendo *la principal*, aquel motivo previsto en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal y, *en subsidio*, la causal prevista en la letra e) del artículo 374, en relación con el literal c) del artículo 342 y el artículo 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en particular, la protesta inicial se sustenta en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 7 y 19 N°3, inciso 2 de la Constitución Política de la República, normas que garantizan el juzgamiento a través de un juez natural e imparcial, ello en relación a lo prescrito en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo XXVI de la Declaración Americana de los



Derechos y Deberes del Hombre, artículo 14, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 93, 340 y siguientes del Código Procesal Penal.

En síntesis, refiere que, en la declaración del funcionario de Gendarmería José Fuentes Hernández, quien fue el oficial a cargo de la investigación interna, éste señaló que escuchó a los internos en cuestión, los que, sin embargo, no identificaron a funcionario alguno que hubiere recibido la solicitud de auxilio, sin embargo, acusa que el Tribunal procede a efectuar determinadas interrogantes que escapan de las facultades del artículo 329 de Código Procesal Penal y ello posibilitó la incorporación de información que los acusadores no aportaron y que fue vital para condenar a su defendido, lo cual se ve reflejado en el apartado de la sentencia, específicamente en el basamento en que trata la materia y en el que se señala: *“A la pregunta del tribunal: el testigo indica que a los 20 minutos de golpear los barrotes y señalar que había un enfermo, los internos señalan que dan por entendido que el funcionario comprendió lo que trataban de decirle. Lo mismo dice el interno que iba volviendo, quien también dice que luego de expresarle el hecho verbalmente al funcionario concluye que él entendió y va a hacer algo”*.

Dicha información, según insiste, no había sido introducida por el testigo en comento, sino que, más bien, fue anexada por las interrogantes que expidió el Tribunal, incorporando datos nuevos que luego se utilizan para darle un vigor incriminatorio, en especial cuando se asevera que el funcionario –refiriéndose al de guardia- habría dado por comprendido un llamado de auxilio, que era un elemento fáctico que se dubitada.

En este caso, acusa que el Tribunal incurrió en una violación de las garantías constitucionales que aseguran el respeto al debido proceso, en



especial de la neutralidad e imparcialidad que debe ostentar la judicatura, sin que pueda determinarse qué prueba, si la de las partes o la obtenida por el tribunal, permitió arribar a la determinación final, todo lo cual configura la causal propuesta.

Solicita, en consecuencia que, se acoja el recurso por la causal principal y proceda a anular la referida sentencia definitiva y el juicio oral, en su parte condenatoria y disponga la realización de un nuevo juicio por el Tribunal no inhabilitado que corresponda, ordenando se subsane la conculcación fundamental en los términos que se exponen.

CUARTO: Que, conforme a lo que se expone por la recurrente, el cuestionamiento de nulidad viene dado por la falta de imparcialidad de parte de los sentenciadores, quienes, a través de la facultad del inciso 4° del artículo 329 del Código Procesal Penal, realizaron preguntas al testigo – en específico a José Fuentes Hernández –, las cuales no tuvieron el carácter de aclaratorias sino que sirvieron como un sustento o subsidio procesal a los acusadores para introducir información que, a la larga, fue vital para proceder a la configuración del delito.

En este sentido, el precepto legal del caso señala que: *“Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.”* Es decir, la norma jurídica permite que los juzgadores, luego que el testigo o perito haya entregado una información, se le formulen interrogantes para elucidar aspectos que no quedaron claros para el Tribunal, de tal forma que, como requisito necesario para el uso de esta herramienta procesal es que exista un dato o referencia inicial aportada al juicio y que los sentenciadores, en su concepto, no resulta claro, cuestión esta última que se vincula con la valoración o el grado de convicción de ellos en torno a la facultad



de ponderar la prueba aportada y que escapa del control de esta Corte. Ahora, lo que sí resultaría revisable es si esa información, previamente, fue expresada o no por el declarante, aspecto que es precisamente aquello por lo cual se protesta, dado que la defensa entiende que el Tribunal actuó fuera del marco permitido pero, en este caso, no precisa con claridad cuál habría sido la pregunta o el dato que los juzgadores introdujeron o, permitieron, incorporar a los acusadores. Es más, valiéndose únicamente de lo apuntado en la sentencia, la defensa perpetúa lo que el testigo habría consignado en su investigación respecto a los dichos de los internos, quienes asumieron que el inculpado comprendió lo que trataban de decirle. Ello, no solo se recoge en la información recabada con la pregunta aclaratoria del tribunal sino que viene consignado en pasajes previos a lo dicho por el declarante, cuando se dice: “... *que es la práctica habitual y luego de un rato lo dan por entendido y pasan a reposo.*”

En este orden de consideraciones, resalta el hecho que no se trata de una nueva información que haya sido incorporada gracias a una pregunta del tribunal oral – la cual ni siquiera fue consignada – sino que se está en presencia de un aspecto sobre el cual, los *jurisdicentes*, entendieron que no existía claridad en los dichos previos del declarante y por ello recurrieron a lo que señala el inciso 4° del artículo 329 del Código Procesal Penal, debiendo así descartarse el vicio de nulidad. El Tribunal, en su ejercicio, actuó con total imparcialidad, entendido este como un elemento integrador de las garantías individuales de la cual gozan las personas de cara a la organización jurisdiccional del Estado, a saber: el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referido principalmente a que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales establecidos por la ley con anterioridad a la



perpetración del hecho delictivo, sin que otro Poder del mismo Estado pueda avocarse a esa función, y a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, en función de ello, el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa.

Así las cosas, se descarta la vulneración planteada y con ello el capítulo principal de nulidad.

QUINTO: Que, enseguida, como causal subsidiaria, la defensa del condenado plantea el motivo de nulidad de la letra e) del artículo 374, en relación con los artículos 297 y 342, letra c), todas disposiciones del Código Procesal Penal.

En este caso, se cuestiona que la sentencia no explica ni fundamenta adecuadamente la circunstancia relativa a la real posibilidad que tenía el sentenciado de escuchar los llamados de auxilio, acusando que las juzgadoras no advierten las incongruencias de los testigos que aseguran haber oído los llamados de ayuda y se toma de una prueba con un sonómetro, la cual fue realizada en un escenario diferente a la realidad carcelaria, en que existe una mayor contaminación acústica; en tanto, deja de lado otra relevante probanza que permitía revelar la imposibilidad del sentenciado, en orden a oír cualquier petición de ayuda, tal como fueron los dichos del oficial encargado del turno el oficial Brian Merino Henríquez, quien aduce que tampoco oyó nada.

En síntesis, denuncia una escasez probatoria y que evidencia el hecho que el Tribunal no efectuó un análisis metódico de la prueba aportada, excluyendo de suyo un contraste de las pruebas y un escrutinio metódico de las mismas, contrasentido que permite constatar que en el dictamen definitivo



se omite mencionar las razones suficientes para justificar lo dirimido; es más, los argumentos dados por el Tribunal Oral en lo Penal, para justificar sus conclusiones, en general, no son compatibles con una estructura racional del pensamiento donde la consecuencia debe hallarse necesaria y estrechamente vinculada a un antecedente previo y verosímil.

En tal sentido, por ausencia de fundamentación, solicita que se acoja la causal de nulidad deducida en forma subsidiaria, ordenando la anulación de la sentencia y del juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y se sirva ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEXTO: Que, analizando el motivo de nulidad, la controversia planteada se vincula con una supuesta falta de fundamentación respecto a la posibilidad del sentenciado de oír los llamados de auxilio del afectado, argumentando que la prueba técnica fue realizada en un ambiente controlado, muy lejano a lo que sucede a diario en un recinto penal, cuestión que se refrenda con los dichos de un testigo que tampoco oyó los llamados.

Como es sabido, el principio de la razón suficiente es conocido como aquel que entiende que una premisa es suficiente cuando se basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero. Así, este principio se asocia al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales – artículo 36 de Código Procesal Penal – y, en este caso, el tribunal del grado entrega fundamentos en torno a sus conclusiones, las que descansan en probanzas ciertas que conducen a las conclusiones arribadas, ello en pleno respeto de los principios



de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Dicho lo anterior, en el fallo que se revisa se advierte el tratamiento de este asunto en el considerando décimo cuarto, en donde se refiere a la suficiencia de la prueba para acreditar el ilícito descrito en el artículo 256 del Código Penal y la participación imputada al acusado. Al respecto, y tal como se hizo ver en la audiencia en que se oyeron las alegaciones en torno al presente recurso, la pericia que se cuestiona fue realizada en un ambiente real, distinto al que expuso la defensa, lo cual hace caer una de las principales argumentaciones para cuestionar la decisión. Sobre lo mismo, el hecho que un testigo mantenga una versión distinta, ello, por sí solo, no conlleva el vicio que se denuncia ello conforma parte del acervo probatorio que les corresponde valorar a los sentenciadores. En sí, la defensa, en realidad, apoya sus interrogantes en pasajes extractados de la prueba vertida en autos pero, de forma concreta, no detalla ni refleja de qué manera ha existido la infracción que se denuncia, entregando una versión disímil a aquello que los sentenciadores han aquilatado de forma correcta, de tal manera que el recurso, en su integridad, no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se **RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado, don Marcelo V. Vásquez Fernández, en representación del sentenciado José Guillermo Cortes Henríquez, contra la sentencia de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés y el juicio oral que le precedió, en los antecedentes RIT 216-2022, RUC 17-0-515369-7 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la abogada integrante, señora Tavolari.**Rol N° 217.734-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Carlos Urquieta S. No firma el Ministro Sr. Llanos y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.



En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

